



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Segunda Instancia
Accionante:	Luis Enrique Martínez Flórez
Accionado:	Celsia Colombia S.A. E.S.P.
Radicación:	73-443-40-89-001-2023-00240-01

ASUNTO

Pasa a resolverse el recurso de impugnación propuesto por el accionante contra la sentencia de 12 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita- Tolima.

ANTECEDENTES

1. Luis Enrique Martínez Flórez interpuso esta acción de tutela por la siguiente situación fáctica:
 - 1.1. Que es suscriptor del servicio de energía que presta Celsia Colombia S.A. E.S.P., bajo código de cuenta No. 487669, medidor #101008834 en el inmueble de su propiedad localizado en la carrera 7 No. 3-16 barrio Villa Holanda de Mariquita.
 - 1.2. Que durante el periodo comprendido entre el 15 de abril al 13 de mayo de 2023 le facturaron la suma de \$1.890.565 pesos.
 - 1.3. Que el 24 de abril de 2023 llegaron a su inmueble unos individuos, posibles trabajadores de Celsia Colombia S.A. E.S.P., para realizar revisión al contador (medidor) del servicio de energía, permitiendo la persona (distinta al propietario) que se encontraba allí acceso al mismo.
 - 1.4. Que, tras la revisión del mobiliario eléctrico, así como las conexiones, interruptores y tomas, encontraron una recién instalada que tenía “*un cable aterrizado*”, determinando que eso generaba falla, sin comprender éste ni la persona que atendió el significado de lo expresado y tampoco compareció ninguna persona que tuviera conocimiento del mencionado procedimiento, lo que iba en contravía de lo establecido en el art. 37 de la CREG Resolución 108 de 1997.
 - 1.5. Que, al siguiente día se acercó a las oficinas del accionado, donde le manifestaron que después de la inspección realizada, le iban a generar un cobro de \$2.000.000; considerando que con ese procedimiento tan expedito le vulneraron sus derechos, toda vez que no le permitieron rendir descargos, no practicaron otra prueba, pero sí continuaron con el cobro, desconociendo el artículo 133 de la ley 142 de 1994.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

- 1.6. Que el 26 de mayo de 2023 radicó bajo No. 6896100, reclamación por lo facturado, por la variación en el consumo frente a otros periodos y cobro tan elevado.
- 1.7. Que el 5 de junio de 2023, el accionado remitió a su correo electrónico respuesta a la petición, ratificación los valores facturados, la cual fue leída por éste hasta el 20 de junio de los corrientes, fecha en la cual ya había fenecido el término para interponer recurso de reposición y apelación.
2. Por lo anterior, el accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, pretendiendo que por esta vía se le ordene a Celsia Colombia S.A. E.S.P. *“que dentro de un plazo perentorio, ..., conceder la reclamación justa”*.
3. El 28 de junio de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita admitió la acción de tutela en contra de la mencionada empresa de energía, otorgándole el lapso de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa, quien arrió pronunciamiento en el que manifiesta que: (i) el 26 de mayo de 2023 el señor Luis Enrique Martínez Flórez presentó reclamación por los consumos facturados en el mes de mayo para el código de cuenta 487669 y solicitó una revisión al equipo de medida. (ii) el 5 de junio de 2023 dieron respuesta mediante acto administrativo 6896100 en el cual se explicó el detalle de los valores facturados y los resultados de la revisión ejecutada en terreno. Así mismo, al no modificarse los consumos, se le indicó que se le concedían los recursos de ley; la cual fue notificada en debida forma al correo electrónico tallerpintum@hotmail.com, accediendo el cliente a ella el 6 de junio de 2023. (iii) que el usuario no interpuso los recursos con los que contaba.
4. Mediante fallo de 12 de julio de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima, negó el amparo, tras considerar que no se daba el presupuesto de subsidiariedad, *“ya que no puede reabrir o revivir el trámite administrativo clausurado y sumado, el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ, no interpuso los recursos legales dentro del término legal”*.
5. El 19 de julio de los cursantes, el promotor manifestó impugnar la sentencia, pues pese de aceptar que no interpuso ningún recurso, aclaró que recibió la respuesta el 5 de junio de 2023 y éste la descargó hasta el día 20 del mismo mes y año, ya agotado los términos para ello, considerando que *“no hubo lugar al principio de subsidiariedad, entonces sí hubo violación al debido proceso, que es el derecho que invoco en la tutela me sea protegido”*.

Pasa el despacho a resolver el recurso de impugnación, previo a las siguientes consideraciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es **“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”**¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

En el sub lite se advierte la legitimación tanto del promotor como de la entidad convocada: el primero al obrar por sí mismos invocando la protección de su derecho fundamental y la segunda, tras estar involucradas en la presunta transgresión;

2. No obstante, como lo advirtió el *a quo*, no se da el presupuesto de **subsidiariedad**, como pasa a explicarse. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Este recurso tiene una naturaleza subsidiaria y residual, por lo cual sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que, pese a existir la posibilidad de acudir a otro mecanismo, se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, es decir, cuando la afectación que se pretende evitar es grave e inminente, o aun cuando aun existiendo un mecanismo, el mismo no resulte idóneo o eficaz para la protección de los derechos del accionante.

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuya resolución ha sido deferida por el ordenamiento jurídico a otras autoridades jurisdiccionales, en la medida que los mecanismos respectivos resulten idóneos y eficaces a la luz de las circunstancias específicas de cada caso so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.”

(...)

(...) el carácter excepcional de la acción de tutela implica que ella sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del solicitante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

juez de tutela no debe desplazar el conocimiento de la autoridad judicial instituida para el efecto.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la Corte Constitucional ha expresado que las reclamaciones por concepto de facturación de servicios son procedentes, siempre y cuando “del mismo dependa un derecho fundamental como la salud o la vida”². Y complementaal afirmar “que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante”³.

(...)

Si bien es cierto que la tutelante podría acudir, en primera medida a la acción popular, o a los medios de control establecidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, sus condiciones particulares hacen procedente la intervención del juez constitucional toda vez que sería desproporcionado exigirle agotar dichos procedimientos teniendo en cuenta que (i) no cuenta con los recursos económicos suficientes para agenciar en esos escenarios sus derechos de manera autónoma e independiente y (ii) ha elevado diversas solicitudes para tramitar su inconformidad, sin que al momento de la interposición de la acción se le hubiera brindado una alternativa de fondo. Es decir, no ha permanecido inactiva o ha sido desinteresada en la defensa de sus propios intereses.”⁴

3. Verificado el caso de marras, lo pretendido por el accionante es que se le conceda la “reclamación justa” que elevó el 26 de mayo de 2023, bajo número 6896100, con ocasión al valor de \$1.890.565 pesos, que le fue facturado para el periodo comprendido entre el 15 de abril al 13 de mayo de 2023, código de cuenta 487669.

En las diligencias quedó demostrado que, el 5 de junio de 2023, Celsia Colombia S.A. E.S.P. dio respuesta a la mencionada reclamación de forma desfavorable, pues con base en el informe rendido por la visita técnica realizada el 24 de abril de 2023, concluyen que:

“el equipo de medida se encontró conforme y las lecturas encontradas son consecutivas, es decir, aumentan para cada periodo de facturación, es claro que hubo un uso del servicio de energía y que el consumo liquidado fue efectivamente causado y registrado; siendo entonces improcedente la modificación de estos.

² Ver sentencia T-752 de 2011.

³ Sentencia T-752 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 180 de 2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Así mismo, con base en la visita técnica te recomendamos realizar revisión interna por parte de un técnico particular certificado para adecuar el tomacorriente monofásica aterrizada al interior del local la cual era la razón del aumento de consumo.

Te indicamos que para dar trámite a la presente petición se procedió a dejar en reclamación el valor de \$1,963,168 por concepto de consumo activa, impuesto de alumbrado público, valor que será eliminado o facturado una vez termine la actuación administrativa. Te anexamos factura por los valores no objeto de reclamación.

Para finalizar, te indicamos que, ante el consumo facturado del 15 de abril de 2023 al 13 de mayo de 2023, podrás interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, expresamente y mediante escrito dirigido a Celsia., el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero será resuelto por la Compañía y el segundo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”⁵

Dicha respuesta fue remitida el 5 de junio de 2023 a las 11:37 desde la dirección clientesibague@celsia.com, con destino al correo electrónico tallerpintum@hotmail.com con el asunto “RESPUESTA DE SOLICITUD PROCESO 6896100”, evidenciándose de la certificación que emite la empresa de mensajería utilizada para la notificación electrónica, que la misiva fue entregada de forma exitosa el mismo días a las 11:38:16 y dieron lectura del mensaje al día siguiente a las 15:15:07 horas desde la IP 161.10.20.86 Colombia - Cundinamarca – Cota, agente usuario “Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36”⁶

El accionante en su escrito de tutela e impugnación, acepta que no agotó los recursos ordinarios para atacar la decisión, justificando su omisión en el hecho que sólo leyó el mensaje de datos hasta el 20 de junio de 2023. Sin embargo, queda desvirtuado con la prueba que obra en el expediente a la que se ha hecho referencia, en el sentido que la lectura el mensaje se dio el 6 de junio de 2023, esto es, al día siguiente de su recepción, estando para dicha época en término para interponer el recurso de reposición, apelación o ambos de forma subsidiaria este último.

La anterior injerencia, torna improcedente este ruego constitucional, pues como ya se indicó, no se da el presupuesto de **subsidiariedad**.

4. Por lo brevemente expuesto, se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

⁵ Págs. 22 -25 Pdf. 05RespuestaCelsia

⁶ Págs. 26 - 27 Pdf. 05RespuestaCelsia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita-Tolima.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00240-01)